



**EXPEDIENTE N°** : 601-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : MALLAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYON, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No construir canales de derivación para aguas de escorrentía en el depósito de desmonte denominado Sansón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No remediar la plataforma de perforación ubicada frente a la bocamina 4530, incumpliendo el plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y en los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iii) *Disponer sus residuos sólidos no peligrosos (industriales) a campo abierto; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que los efectos de las conductas infractoras han sido corregidos.*

*Asimismo, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo*





**Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de noviembre del 2015

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 3 al 5 de diciembre del 2011 la empresa supervisora externa Environmental Consulting S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones del proyecto de exploración "Mallay" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
- El 19 de enero del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el informe que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>. Asimismo, el 27 de enero y 10 de febrero del 2012 la Supervisora presentó informes complementarios al Informe de Supervisión, mediante los cuales levantó las observaciones formuladas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión<sup>2</sup>.
- Mediante Memorándum N° 2844-2012-OEFA/DS del 22 de agosto del 2012<sup>3</sup> la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 830-2012-OEFA/DS de la misma fecha, siendo este último el documento que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2011.
- Por medio de la Resolución Subdirectorial N° 732-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2013 y notificada el 10 de setiembre del 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

| N° | Supuestas conductas infractoras  | Norma supuestamente incumplida   | Norma tipificadora   | Eventual sanción |
|----|--|--|--|------------------|
| 1  | El botadero de desmonte denominado Sansón no contaría con canales de derivación para aguas de escorrentía. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT           |



<sup>1</sup> Folios del 89 al 354 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 356 al 358 y del 444 al 487 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 507 al 512 del Expediente.







|   |  |   |  |                       |
|---|--|---|--|-----------------------|
| 2 | La plataforma ubicada frente a la bocamina 4530, no se encontraría remediada, incumpliendo con el plazo indicado en su Estudio de Impacto Ambiental. | Inciso c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.  | De 0 hasta 10 000 UIT |
| 3 | El titular minero dispone sus residuos no peligrosos (residuos industriales) a campo abierto.  | Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  | Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | De 0.5 a 20 UIT       |

5. El 1 de octubre del 2013<sup>5</sup> Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) La Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneran los principios de legalidad y de tipicidad por no tener rango de ley.

Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría construido los canales de derivación para aguas de escorrentía en el depósito de desmorte denominado Sansón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Los depósitos de desmorte (incluido Sansón) del proyecto Mallay se han construido de acuerdo al diseño contemplado en el instrumento ambiental aprobado que comprende la construcción de obras hidráulicas para el drenaje superficial, los cuales están conformados por un canal de coronación de mampostería de rocas calcáreas para aguas de no contacto.
- (ii) Asimismo, para asegurar un adecuado funcionamiento de los depósitos de desmorte, en mayo del 2008 la consultora ROMAIA S.A.C. presentó un análisis de estabilidad física y química del depósito de desmorte Sansón, el cual se adjunta al escrito de descargos.
- (iii) Durante la operación se realizan inspecciones para verificar las condiciones de estabilidad física de los depósitos de desmorte y el grado de conservación de las obras realizadas de acuerdo al diseño del proyecto, en especial durante y después de la época de lluvias.
- (iv) En el Plan de Minado aprobado por Resolución Directoral N° 008-2011-MEM/DGM del 12 de enero del 2011 se establecen las características del llenado del botadero de desmorte del nivel 4650, incluyendo el diseño de los botaderos, secuencia del llenado de los botaderos y las medidas de control de estabilidad física.
- (v) El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) establece que la conformación del depósito se realizará en dos (2) etapas, por tanto durante la







Supervisión Regular 2011 se estaba realizando la construcción de los canales de derivación para aguas de escorrentía (segunda etapa) en el depósito de desmonte Sansón, lo cual se evidencia en el ítem G y en la Recomendación N° 3 del Informe de Supervisión. La construcción culminó el 26 de enero del 2012, por lo que no resulta necesario el dictado de una medida correctiva.

Hecho Imputado N° 2: El titular minero no habría remediado la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530, incumpliendo el plazo indicado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) En la Supervisión Regular 2011 la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530 se encontraba remediada, habiéndose llevado a cabo la remediación dentro del plazo indicado establecido en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, el cierre de dicha plataforma fue comunicado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MEM) mediante el Primer Informe Semestral 2010, presentado el 25 de junio del 2010.
- (ii) Se presenta un cuadro con las coordenadas de la plataforma de sondaje remediada y reportada en junio del 2010 al MEM, que coincidan con las de la plataforma materia de la presente imputación. Asimismo, se adjunta una fotografía de la plataforma remediada, la que fue incluida en el Primer Informe Semestral 2010, presentado el 25 de junio del 2010 al MEM.
- (iii) La alteración de la topografía y vegetación natural de la zona adyacente a la plataforma remediada se debió a la implementación de vías y accesos contemplados en el instrumento de gestión ambiental correspondiente al proyecto de explotación. Durante la fase de cierre se espera que el paisaje en las áreas afectadas por las obras del proyecto sean revegetadas.
- (iv) El 4 de enero del 2012 se comunicó al OEFA la remediación de la plataforma, de modo que no corresponde la aplicación de una medida correctiva.

Hecho Imputado N° 3: El titular minero dispone sus residuos sólidos no peligrosos (residuos industriales) a campo abierto.

- (i) El proyecto de exploración "Mallay" cuenta con distintas instalaciones para el manejo de residuos sólidos, como es el caso de los depósitos temporales de residuos autorizados. Dichos depósitos temporales son utilizados para el almacenamiento de residuos durante periodos relativamente largos, a fin de que éstos alcancen ciertas cantidades de recolección de residuos y luego sean evacuados fuera de la unidad minera mediante una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos o una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos.
- (ii) De acuerdo con lo observado durante la Supervisión Regular 2011, en la parte exterior del taller de mantenimiento los residuos no peligrosos se encuentran dispuestos en una zona determinada, separados según su naturaleza. Cabe señalar que la plataforma donde se encuentra ubicado el taller de mantenimiento, así como su entorno, ha sido preparada e impermeabilizada para asegurar su buena calidad y duración.
- (iii) La frecuencia de recolección de residuos en el área inspeccionada es interdiaria, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental y en el programa de recojo de residuos del año 2011.







- (iv) La empresa ha cumplido con subsanar la presunta conducta infractora, por lo que la presente imputación debe ser archivada. Además, la supuesta evidencia no da cuenta ni acredita actividades inseguras e inadecuadas de almacenamiento.
  - (v) Durante la Supervisión Regular 2011 la Unidad Minera Mallay se encontraba en etapa de construcción, por lo que se manejaban grandes volúmenes de material (estructuras de fierro) en el taller de mantenimiento de manera temporal. No obstante, a fin de cumplir con la recomendación dada por la Supervisora y con la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental, se trasladaron los materiales en desuso de manera inmediata a los puntos de acopio temporales.
  - (vi) La gestión de los residuos sólidos tiene distintas etapas, siendo que las zonas donde la Supervisora señala que se ha hecho un inadecuado almacenamiento corresponden a áreas habilitadas para el almacenamiento de residuos en transición en el taller de mantenimiento, desde donde son enviados al almacenamiento intermedio o temporal. En tal sentido, la Unidad Minera Mallay cuenta con un depósito temporal dotado de toda la infraestructura necesaria para el manejo de los residuos industriales.
6. El 28 de octubre del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme consta en el acta correspondiente<sup>6</sup>. Cabe resaltar que Buenaventura reitera que subsanó el primer hecho imputado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura infringió lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), toda vez que no habría construido canales de derivación para aguas de escorrentía en el depósito de desmonte denominado Sansón conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura infringió lo establecido en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y en los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), toda vez que no habría remediado la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530 conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura infringió lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que habría almacenado sus residuos sólidos no peligrosos (residuos industriales) en campo abierto.



<sup>6</sup> Folio 779 del Expediente.







- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Buenaventura.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*







10. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>8</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro

8

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infraactores Ambientales. (...)"*







correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
13. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene*







17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en el proyecto de exploración "Mallay" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad**

##### **IV.1.1 Los principios de legalidad y tipicidad como fundamentos del ejercicio de la potestad sancionadora**

19. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".
20. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>12</sup>. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
21. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora<sup>13</sup>.
22. Por su parte, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>,

a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERI LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>13</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)"







se encuentra la exigencia de que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones establecidas expresamente en normas con rango de ley. Adicionalmente, se señala que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.

23. De acuerdo a lo antes señalado, los reglamentos pueden tipificar conductas y sanciones en el derecho administrativo, en la medida que una norma con rango de ley les delegue dicha función.

#### IV.1.2 Supuesta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad al presente caso

24. Buenaventura alega que la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneran los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que dichas normas no tienen rango de ley para tipificar infracciones.
25. A continuación, se analizará la legalidad y tipicidad de las normas mencionadas.
26. De acuerdo con el Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>15</sup> (TUO de la Ley General de Minería), norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del ambiente.
27. En este punto, cabe señalar que el TUO de la Ley General de Minería compila los textos de dos normas con rango de ley: el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero. En efecto, mediante este último decreto legislativo<sup>16</sup> se modificó la Ley General de Minería y se ordenó la aprobación del texto único de dicha ley, incorporando las disposiciones de la norma modificatoria.
28. Además, es preciso indicar que la facultad otorgada al Ministerio de Energía y Minas para imponer sanciones implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.



4. *Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Considerando:

Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;

Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;

(...)"







29. Bajo el marco normativo planteado se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas, entre otras normas, en el TUO de la Ley General de Minería, en el RPAAMM y sus modificatorias.
30. Asimismo, mediante la Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
31. El Artículo 13° de la citada ley también establece que para fines de la supervisión y fiscalización de la actividad minera, el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como para aprobar la escala de multas y sanciones. De igual manera, el Artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, dispone que el Consejo Directivo del mencionado organismo regulador se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, los que serán determinados en forma objetiva y sancionados administrativamente de acuerdo a la escala de multas y sanciones a ser aprobada por dicho Consejo Directivo.
32. Es bajo el marco normativo planteado que el citado organismo regulador emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD que aprobó la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, por lo que dicha norma es plenamente aplicable por el citado organismo regulador.
33. En relación a la vigencia de las citadas escalas de multas, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° del mencionado decreto supremo se autorizó a esta última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>17</sup>, entre los cuales se encontraban la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.



34. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, como por ejemplo el RPAAMM, así como para que la entidad pueda imponer multas por el incumplimiento de obligaciones ambientales mediante la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS/CD.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".*







35. En consecuencia, la legalidad de la escala de multas y penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y de la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se ampara en el TUO de la Ley General de Minería, la Ley N° 28964 y la Ley del Sinefa.
36. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de legalidad ni el de tipicidad en cuanto al requisito de reserva legal, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por Buenaventura en este extremo.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría construido canales de derivación para aguas de escorrentía en el botadero de desmonte denominado Sansón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**IV.2.1 La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

37. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>18</sup>.
38. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
39. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM<sup>19</sup>, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.



<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."







40. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
41. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>20</sup>, prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
42. Según el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>21</sup>, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
43. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

*"(...), una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.*

*Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM".*

(Subrayado agregado).

44. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.

Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

*El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Evaluación del instrumento de gestión ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control."*

<sup>21</sup>

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

*12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*

*12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"*







asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>22</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.

46. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Buenaventura infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría construido canales de derivación para aguas de escorrentía en el botadero de desmonte denominado Sansón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.2.2 Análisis de la imputación N° 1: El titular minero no construyó canales de derivación para aguas de escorrentía en el depósito de desmonte denominado Sansón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

47. A través de la Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AAM del 30 de noviembre del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM aprobó el estudio de impacto ambiental del proyecto "Mallay"<sup>23</sup>.
48. El Informe N° 1366-2009/MEM-AAM//MAA/WAL/JCV del 20 de noviembre del 2009, que sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AAM, señala lo siguiente<sup>24</sup>:

**"III. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

[...]

3.3 Realizarán la supervisión de todas las actividades para la protección del suelo, el suelo orgánico será almacenado en áreas acondicionadas, para ser utilizadas en la etapa de rehabilitación y cierre progresivo, las pilas de almacenamiento no superarán los 02 metros, el agua de escorrentía que sea captada en los depósitos de desmonte será manejada a través de canales de derivación.

[...]

**V. OBSERVACIONES**

Luego de revisar la información presentada en el EIA, los suscritos encuentran lo siguiente:

[...]

23. El titular manifiesta que se ha proyectado construir un canal de coronación en el perímetro de botadero como sistema de drenaje superficial; por consiguiente es necesario que se adjunte la información base utilizada, metodología y el resultado de la estimación del caudal de diseño que conducirá dicha infraestructura.

[...]"

(El subrayado es nuestro).

<sup>22</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

<sup>23</sup> Folios 422 y 423 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 423 reverso a 442 del Expediente.







49. En ese sentido, el titular minero tenía la obligación de construir los canales de derivación para aguas de escorrentía en el perímetro de los depósitos de desmonte, como sistema de drenaje superficial.
50. Cabe resaltar que la finalidad de un canal de derivación de aguas de escorrentía es evitar que las aguas de escorrentía afecten la estabilidad física del botadero y el entorno.
51. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora constató que el depósito de desmonte denominado Sansón no contaba con letrero de identificación, cerco de delimitación, así como tampoco contaba con canales de derivación para aguas de escorrentía, observándose que esta situación afecta la estabilidad física del botadero y el entorno. En virtud de ello, se formuló la siguiente observación<sup>25</sup>:

**"Observación N° 3**

*El botadero de desmonte denominado Sansón se encontró sin letrero de identificación ni cerco de delimitación, tampoco cuenta con canales de derivación."*

52. Lo detectado por la Supervisora se verifica mediante la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, en la cual se observa que el depósito de desmonte denominado Sansón no cuenta con canales de derivación para aguas de escorrentía:



Foto 6: Botadero de desmonte denominado Sansón no cuenta con letrero de identificación, delimitación de área ni canales de derivación.



53. De acuerdo con lo expuesto, Buenaventura no habría cumplido con construir los canales de derivación del depósito de desmonte Sansón, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:



Folio 126 del Expediente.

Folio 161 del Expediente.





| N° | Medio probatorio  | Descripción   |
|----|---|---|
| 1  | Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.                  | Documento suscrito por la Supervisora y los representantes de Buenaventura, que contiene la descripción de la observación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2011. |
| 2  | Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.   | Evidencia la falta de implementación de los canales de derivación en el botadero de desmote Sansón.   |
| 3  | Escrito de descargos presentado por Buenaventura el 1 de octubre de 2013.           | Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.  |
| 4  | Fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de descargos presentado por Buenaventura. | Muestran los trabajos realizados para la construcción de los canales de derivación para aguas de escorrentía en el depósito de desmote Sansón.                                |

#### IV.2.3 Análisis de los descargos

55. Buenaventura sostiene que los depósitos de desmote (incluido Sansón) del proyecto Mallay se han construido de acuerdo al diseño contemplado en el instrumento ambiental aprobado que comprende la construcción de obras hidráulicas para el drenaje superficial, como es un canal de coronación (aguas de no contacto), así como obras hidráulicas para la derivación de aguas de contacto. Asimismo, señala que para asegurar un adecuado funcionamiento de los depósitos de desmote, en mayo del 2008 la consultora ROMAIA S.A.C. presentó un "Análisis de Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmote Sansón".
56. Tal como se indicó anteriormente, la función de un canal de derivación de aguas de escorrentía es evitar que las aguas afecten la estabilidad física del botadero, por ende es importante que estas estructuras hidráulicas sean construidas antes que los botaderos entren en operación. En efecto, de la revisión del estudio denominado "Diseño de Depósito Temporal de Acumulación de Desmote de Mina Nv 4650" presentado por la consultora ROMAIA S.A.C. se evidencia que primeramente se proyectaba construir los canales de coronación<sup>27</sup>:

##### "9.4.6 Diseño Hidráulico

(...)

Para el drenaje de aguas de escorrentía de los terraplenes en el desmote se han proyectado canales de coronación.

(...)

##### 9.4.7 Canales de Coronación

Para captar las aguas de escorrentía de la cabecera y de los terraplenes del depósito se ha proyectado la construcción de canales de coronación en la periferia del depósito estabilizado, el canal de coronación se construirá primeramente. (...)"

(Lo subrayado es nuestro).

57. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se evidenció que el depósito de desmote Sansón no contaba con canales de coronación (o canales de derivación de aguas de escorrentía), pese a que en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión se muestra parte de dicho depósito. En ese sentido, si bien el EIA del proyecto "Mallay" y el estudio denominado "Diseño de Depósito Temporal de Acumulación de Desmote de Mina Nv 4650" proyectaban la construcción de las citadas estructuras hidráulicas en el depósito de desmote Sansón, ello no se cumplió.
58. Buenaventura indica que en el Plan de Minado aprobado por Resolución Directoral N° 008-2011-MEM/DGM del 12 de enero del 2011 se establecen las características del llenado del botadero de desmote del nivel 4650, incluyendo el diseño de los

<sup>27</sup> Folio 613 del Expediente.







botaderos, secuencia del llenado de los botaderos y las medidas de control de estabilidad física.

59. El Informe N° 003-2011-MEM-DGM-DTM/PM que sustenta la aprobación del Plan de Minado indica que Buenaventura presentó los sustentos de la estabilidad física de los botaderos, así como el diseño de los sistemas de drenaje<sup>28</sup>. Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, estas estructuras estaban proyectadas a ser construidas antes de que el depósito de desmonte Sansón entre en operación, lo cual no ocurrió. Por tanto, este Plan de Minado no desvirtúa el presente hecho imputado.
60. Buenaventura indica que durante la operación se realizan inspecciones para verificar las condiciones de estabilidad física de los depósitos de desmonte y el grado de conservación de las obras realizadas de acuerdo al diseño del proyecto, en especial durante y después de la época de lluvias.
61. No obstante ello, cabe precisar que el presente hecho imputado se basa en la falta de canales de derivación de aguas de escorrentía en el depósito de desmonte Sansón, por lo que las acciones realizadas por Buenaventura para verificar las condiciones de estabilidad física de los depósitos de desmonte no desvirtúan lo detectado durante la Supervisión Regular 2011.
62. Buenaventura señala que el EIA establece que la conformación del depósito se realizará en dos (2) etapas, por tanto durante la Supervisión Regular 2011 estaba realizando la construcción de los canales de derivación para aguas de escorrentía (segunda etapa) en el depósito de desmonte Sansón, lo cual se evidencia en el ítem G y en la Recomendación N° 3 del Informe de Supervisión.
63. El titular minero cita el siguiente extracto del EIA del proyecto "Mallay" para sustentar lo indicado anteriormente<sup>29</sup>:

**"Etapas de Operación"**

*Para asegurar un adecuado funcionamiento de los depósitos de desmonte, el diseño ha considerado que sea estable en el tiempo, para lo cual se han considerado medidas que permitirán asegurar la estabilidad física del depósito a largo plazo.*

*Las medidas consideradas se presentan a continuación:*

- *El llenado del depósito será progresivo a medida que el material de desmonte sea extraído del proceso de minado de las labores subterráneas. La conformación del depósito de desmonte se realizará en dos etapas. (...)*

(Lo subrayado es nuestro).

64. Si bien el EIA del proyecto "Mallay" establece que el depósito de desmonte se conformará en dos (2) etapas, ello no implica que los canales de derivación de aguas de escorrentía se implementen al final de dicho proceso; por el contrario, estas estructuras deberán construirse antes de que este depósito entre en operación tanto en la primera como en la segunda etapa. En efecto, es importante tener en cuenta que al encontrarse operativo el depósito de desmonte Sansón, éste debía contar con los canales de derivación debidamente implementados, toda vez que éstos tienen la función de facilitar la colección y transporte de aguas de escorrentía y evitar que dichas aguas afecten la estabilidad física del botadero y del entorno. En ese sentido, Buenaventura debió implementar los canales de derivación antes de comenzar a operar el referido botadero.

<sup>28</sup> Folio 632 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 728 del Expediente.







- 65. En esa misma línea, Buenaventura sostiene que se encontraba realizando la construcción de los canales de derivación para aguas de escorrentía correspondientes a la segunda etapa durante la Supervisión Regular 2011, para lo cual se sustenta en el ítem G y en la Recomendación N° 3 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>:

*"G. La Unidad Minera al momento de la supervisión se encontraba en la etapa de construcción y desarrollo de todos sus componentes mineros de la planta de beneficio aprobado en su EIA.*

*(...)*

*Recomendación N° 3: Implementar en el botadero de desmonte Sansón, letrero de identificación, delimitar el área y continuar implementando canales de derivación de aguas de escorrentía."*

- 66. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que lo citado por Buenaventura se refiere a que la planta de beneficio se encontraba en la etapa de construcción, componente que es diferente a un depósito de desmonte. Por otro lado, en el Numeral 5.2.3 del Informe de Supervisión se precisa que el depósito de desmonte Sansón se encontraba operativo, según el siguiente detalle<sup>31</sup>:

*"5.2 Análisis, discusión y sustento de las conformidades y cumplimientos*

*(...)*

*5.2.3 Depósito de desmonte: El depósito de desmonte denominado SANSÓN se encuentra operativo recibiendo material de los diferentes niveles que entrarán en operación de minado subterráneo."*

- 67. Además, la Recomendación N° 3 del Informe de Supervisión no implica que existan canales de derivación de aguas de escorrentía, pues la Observación N° 3 y la Fotografía N° 6 evidencian la existencia del depósito de desmonte Sansón sin dichos canales, por tanto la Supervisora solo recomendó que estos sean construidos.
- 68. Finalmente, Buenaventura agrega que la construcción de los canales de derivación de aguas de escorrentía culminó el 26 de enero del 2012, por lo que no resulta necesario el dictado de una medida correctiva. Asimismo, el titular minero adjunta las siguientes cinco (5) fotografías<sup>32</sup> que muestran los trabajos realizados en el referido depósito de desmonte con respecto a la construcción de los canales perimetrales de derivación, sin evidenciar la culminación de los mismos:



<sup>30</sup> Folios 107 (reverso) y 126 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 107 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 537 al 539 del Expediente.







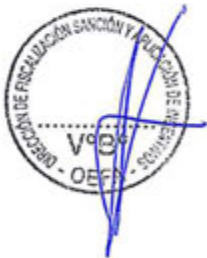
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1094-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 601-2013-OEFA/DFSAI/PAS







69. Al respecto, cabe indicar que las vistas fotográficas presentadas por el titular minero no permiten identificar que se trate de las mismas áreas identificadas durante la Supervisión Regular 2011, es decir, que se trata del depósito de desmonte denominado Sansón.
70. En ese mismo sentido, de las cinco (5) fotografías presentadas, dos de ellas fueron tomadas en el año 2010 y las otras tres fotografías no se encuentran fechadas. Asimismo, las fotografías mostradas no están georreferenciadas (mediante coordenadas UTM) ni muestran la ubicación de los componentes del proyecto minero, de modo que no permiten identificar la implementación del canal de coronación para aguas de escorrentía en el depósito de desmonte denominado Sansón.
71. Sin perjuicio de lo señalado, es oportuno mencionar que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>33</sup>. Por lo tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Buenaventura para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
72. En atención a lo expuesto, de acuerdo con los documentos y medios probatorios que obran en el expediente, durante la Supervisión Regular 2011 se constató que Buenaventura no implementó los canales de derivación para aguas de escorrentía en el depósito de desmonte denominado Sansón, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
73. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no habría cumplido con las medidas de control y mitigación de aguas superficiales establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto a la construcción de canales de derivación. Dicha conducta constituye una infracción



33

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero podrá ser considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."







administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.

**IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura infringió lo establecido en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y en los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que no habría remediado la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530, incumpliendo el plazo indicado en su instrumento de gestión ambiental**

**IV.3.1 La obligación del titular minero de ejecutar las medidas de cierre y post cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental**

- 74. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del RAAEM<sup>34</sup>, el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.
- 75. Asimismo, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM<sup>35</sup> establece que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
- 76. Del mismo modo, los Artículos 38° y 39° del RAAEM<sup>36</sup> establecen la obligatoriedad de los titulares mineros de ejecutar las medidas de cierre (ya sea progresivo, final o post cierre) con la finalidad de restituir la estabilidad física o química del área perturbada, de acuerdo con los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

<sup>34</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*"Artículo 7°.- Obligaciones del titular*

*(...)*

*7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*

*(...)*

a) *Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."*

<sup>35</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*"Artículo 7°.- Obligaciones del titular*

*(...)*

*7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*

*(...)*

c) *Ejecutar las medidas de cierre y post cierre."*

<sup>36</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*"Artículo 38°.- Obligación de cierre*

*El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.*

*(...)*

*Artículo 39°.- Cierre progresivo*

*El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre."*







77. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera. Tal como señalan las normas, las actividades de cierre están compuestas secuencialmente por el cierre progresivo, cierre final y post cierre.
78. En ese sentido, corresponde determinar si Buenaventura infringió lo establecido en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y en los Artículos 38° y 39° del RAAEM, puesto que no habría remediado la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530, incumpliendo el plazo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

IV.3.2 Análisis de la imputación N° 2: El titular minero no habría remediado la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530, incumpliendo el plazo indicado en su instrumento de gestión ambiental

79. A través de la Resolución Directoral N° 208-2008-MEM/AAM del 2 de setiembre del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM aprobó la modificación de la Certificación Ambiental del proyecto de exploración minera "Mallay"<sup>37</sup>.
80. De la revisión del Informe N° 956-2008/MEM-AAM/WBF/MES/WALJTM/PR/RC del 26 de agosto del 2008, que sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 208-2008-MEM/AAM, se advierte que Buenaventura asumió el compromiso de remediar las plataformas de perforación diamantina como parte de las actividades de cierre progresivo, conforme al siguiente detalle<sup>38</sup>:

**"PLAN DE CIERRE**

(...)

Plataformas de Sondaje.-

- Las plataformas de perforación diamantina se irán cerrando progresivamente al término de cada uno de los taladros de perforación (de las 11 plataformas de sondaje 10 serán cerradas durante el cierre progresivo, la plataforma MA-PSD-01 no está especificada en qué etapa será cerrada), antes de colocar la cobertura de capa de suelo y ser revegetada utilizando el método de boleó.
- Se rellenará con piedras mediantas hasta un 30% de la plataforma, luego se rellenará con el mismo material que fue retirado de la zona, se conforma la superficie de la plataforma. Se apisonará devolviendo en lo posible al terreno su topografía original, se coloca una mezcla de material orgánico y se revegeta.

(...)"



81. Cabe advertir que el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 208-2008-MEM/AAM que aprobó la modificación de la Certificación Ambiental del proyecto de exploración minera "Mallay" señala lo siguiente:

"Artículo 2°.- La ejecución de la modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Mallay", serán realizadas en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral, incluyendo los trabajos de rehabilitación y cierre."

(El subrayado es agregado).

82. En virtud de lo antes señalado, el titular minero estaba obligado a ejecutar la remediación de las plataformas de perforación diamantina ejecutadas dentro del

<sup>37</sup> Folios 491 a 492 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 503 del Expediente.







plazo de treinta y seis (36) meses, contado a partir de la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 208-2008-MEM/AAM, es decir, desde el 2 de setiembre del 2008. Por tanto, Buenaventura debió haber culminado con la remediación de las plataformas a más tardar el 2 de setiembre del 2011.

- 83. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora constató que la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530, la que ya no estaba en uso, no se encontraba remediada, en virtud de lo cual se formuló la siguiente observación<sup>39</sup>:

**"Observación N° 4**

*La plataforma con coordenadas 266554 E y 8818233, ubicada frente a la bocamina 4530, la misma que ya no estaba en uso, no se encuentra remediada".*

- 84. Lo detectado por la Supervisora se verifica mediante la Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión<sup>40</sup>, en la cual se observa que la plataforma con coordenadas 266554 E y 8818233, ubicada frente a la plataforma 4530, no estaba remediada:



Foto 7: Plataforma con coordenadas 296554 E y 8818233 N, ubicada frente a la bocamina 4530, no se encuentra remediada.

- 85. De acuerdo con lo antes expuesto, se evidencia que el titular minero no habría ejecutado la remediación de la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530 dentro del plazo de treinta y seis (36) meses establecido en su instrumento de gestión ambiental, siendo que Buenaventura debió haber remediado dicha plataforma a más tardar el 2 de setiembre del 2011. No obstante ello, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2011, del 3 al 5 de diciembre del 2011, se constató que el titular minero no había cumplido con realizar la referida remediación.



Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y de los Artículos 38° y 39° del RAAEM son los siguientes:

| N° | Medio probatorio   | Descripción   |
|----|--|---|
| 1  | Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011. | Documento suscrito por la Supervisora y los representantes de Buenaventura, que contiene la descripción de la observación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2011. |

39 Folio 126 del Expediente.

40 Folio 161 del Expediente.







|   |   |  |
|---|---|--|
| 2 | Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión.   | Evidencia la falta de remediación de la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530.  |
| 3 | Escrito de descargos presentado por Buenaventura el 1 de octubre del 2013.                                | Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador. |
| 4 | Fotografía correspondiente a la presente imputación del escrito de descargos presentado por Buenaventura. | Muestran los trabajos realizados para la remediación de la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530.                       |

IV.3.3 Análisis de los descargos

- 87. Buenaventura señala en la Supervisión Regular 2011, que la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530 se encontraba remediada, habiéndose llevado a cabo la remediación dentro del plazo indicado establecido en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, el titular indica que el cierre de dicha plataforma fue comunicado al MEM mediante el Primer Informe Semestral 2010, presentado el 25 de junio del 2010.
- 88. Asimismo, señala que las coordenadas UTM WGS84 de la plataforma de sondaje remediada y reportada en junio del 2010 al MEM (correspondiente al sondaje HDD-04-S) coincidan con las de la plataforma materia de la presente imputación, siendo las siguientes: Norte 8818233 y Este 296554.
- 89. A fin de evidenciar lo sostenido, el titular minero adjunta una fotografía de la plataforma remediada<sup>41</sup>, la misma que fue incluida en el Primer Informe Semestral 2010 presentado el 25 de junio del 2010 al MEM.



Fotografía de cierre de Plataforma presentado al MEM en el informe semestral 2010 - I



- 90. De la revisión del "Primer Informe Semestral 2010 sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la Modificatoria de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Mallay" se advierte que las coordenadas del sondaje HDD-04-S difieren de las coordenadas de la plataforma sin remediar detectada durante la Supervisión Regular 2011<sup>42</sup>:

41 Folio 522 del Expediente.

42 Folios 521 y 648 del Expediente.







| Sondaje  | Coordenadas UTM<br>PSAD 56 |        | Coordenadas UTM<br>WGS84 |         | Coordenadas UTM WGS84<br>de la Supervisión Regular<br>2011 |         |
|----------|----------------------------|--------|--------------------------|---------|--|---------|
|          | Norte                      | Este   | Norte                    | Sur     | Norte  | Sur     |
| HDD-04-S | 8 818, 606                 | 296800 | 8 818 234                | 296 570 | 8 818 233  | 296 554 |

91. Por tanto, no se tiene certeza de que el sondaje HDD-04-S corresponda a la misma plataforma sin remediar detectada durante la Supervisión Regular 2011.
92. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el titular minero también alega que la alteración de la topografía y vegetación natural de la zona adyacente a la plataforma remediada se debió a la implementación de vías y accesos contemplados en el instrumento de gestión ambiental correspondiente al proyecto de explotación. Agrega que durante la fase de cierre se espera que el paisaje en las áreas afectadas por las obras del proyecto sean revegetadas.
93. Al respecto, la remediación se define como la reparación del daño ambiental y/o ecológico, logrando reducir el riesgo a niveles aceptables. La forma e intensidad de la intervención quedará establecida en función del tipo y detalle de la evaluación de riesgo realizada en el sitio<sup>43</sup>. De acuerdo a ello, siendo la remediación una actividad que conlleva devolver al ambiente alterado una condición que permita el desarrollo de los ecosistemas del entorno y teniendo como componente principal afectado al suelo, es de indicar que para la remediación del suelo, la calidad del suelo y su capacidad productiva deben restaurarse y mejorarse anulando la erosión, promoviendo la actividad biológica, mejorando el contenido de materia orgánica y reemplazando los nutrientes<sup>44</sup>.
94. En vista de lo anterior, cabe mencionar que la remediación busca reparar el daño ambiental generado y devolver al ecosistema alterado la capacidad productiva y de desarrollo, la misma que debe ser restaurada y mejorada. En tal sentido, la remediación debe ser sostenible en el tiempo.
95. Por lo tanto, Buenaventura debió evitar la alteración de la plataforma supuestamente remediada cuando comenzó la implementación de las vías y accesos correspondientes a la etapa de explotación en su Unidad Minera "Mallay", puesto que la remediación debe ser sostenible en el tiempo. En virtud de dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
96. Finalmente, el titular minero sostiene que el 4 de enero del 2012, es decir, un mes después a la fecha de la Supervisión Regular 2011, acreditaron la remediación de la plataforma.
97. Al respecto, es oportuno mencionar que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA. Por lo tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Buenaventura para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.

<sup>43</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales. Lima, 2012. p. 37.

<sup>44</sup> ANDRES ABELLAN, Manuela. La evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos y Actividades Agroforestales. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Primera edición, 2006, España. p. 266.







98. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado la remediación de la plataforma ubicada frente a la plataforma 4530. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y a los Artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.

**IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura infringió el Artículo 10° del RLGRS, toda vez que habría almacenado sus residuos sólidos no peligrosos (residuos industriales) a campo abierto**

**IV.4.1 Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos**

99. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS, son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>45</sup>.
100. En ese sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>46</sup>.
101. El Artículo 13° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS<sup>47</sup>, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

<sup>45</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

**"Artículo 3.- Finalidad**

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."*

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Décima.- Definición de términos**

*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.*

*(...)"*

<sup>47</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

**"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."*

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley."*







102. Asimismo, el Artículo 10° del RLGRS<sup>48</sup> establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
103. En tal sentido, corresponde determinar si Buenaventura infringió lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS, toda vez que habría almacenado sus residuos sólidos no peligrosos a campo abierto.

IV.4.2 Análisis de la imputación N° 3: El titular minero dispone sus residuos sólidos no peligrosos (residuos industriales) a campo abierto

104. En virtud a lo señalado en el acápite anterior, el titular minero es responsable de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos.
105. Asimismo, en el Capítulo 7 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Mallay", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AAM, se establece lo siguiente<sup>49</sup>:

**"7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.7 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS**

**7.7.3 LINEAMIENTOS GENERALES Y REGULACIONES**

*Durante la gestión y manejo de los residuos generados en el frente de obra y en los campamentos se aplicarán lineamientos y medidas de protección ambiental que incluyan las siguientes:*

- Se prohíbe arrojar o abandonar residuos, de cualquier origen, fuera de los lugares previamente aprobados por el supervisor o coordinador ambiental de CMBSAA. Para ello, se utilizarán contenedores específicos por tipo de residuos, identificables según los estándares de CMBSAA.

(...)"

(El subrayado es nuestro).

106. En ese sentido, el titular minero tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para almacenar sus residuos industriales (residuos no peligrosos) en forma segura y ambientalmente adecuada. Asimismo, tenía prohibido arrojar residuos fuera de los lugares autorizados, en los que se utilizarían contenedores específicos para cada tipo de residuo.



107. No obstante lo antes mencionado, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora constató que el titular minero disponía sus residuos industriales (residuos no peligroso) sin clasificar y a campo abierto en el área del taller de mantenimiento del nivel 4250, en virtud de lo cual se formuló la siguiente observación<sup>50</sup>:

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

<sup>49</sup> Folios 791 a 793 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 126 del Expediente.







**"Observación N° 6**

*Detrás de la caseta de lámpara del taller de mantenimiento del nivel 4250 se encuentran desechos industriales sin clasificar."*

- 108. Lo detectado por la Supervisora se verifica mediante la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión<sup>51</sup>, en la cual se observa que detrás de la caseta del taller de mantenimiento del nivel 4250 se encuentran desechos industriales sin clasificar y dispuestos sobre el suelo:



Foto 9: Detrás de la caseta de lámpara del Taller de Mantenimiento del nivel 4250, se encuentran desechos industriales sin clasificar.

- 109. De acuerdo con lo antes expuesto, Buenaventura no habría cumplido con su obligación, como generador de residuos industriales, de acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, contraviniendo lo establecido en la normativa de residuos sólidos.



- 110. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento del Artículo 10° del RLGSR son los siguientes:

| N° | Medio probatorio   | Descripción   |
|----|--|---|
| 1  | Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.         | Documento suscrito por la Supervisora y los representantes de Buenaventura, que contiene la descripción de la observación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2011. |
| 2  | Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión.                                | Evidencia el inadecuado almacenamiento de sus residuos industriales.  |
| 3  | Escrito de descargos presentado por Buenaventura el 1 de octubre del 2013. | Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.  |

**IV.4.3 Análisis de los descargos**

- 111. Buenaventura sostiene que el proyecto "Mallay" cuenta con distintas instalaciones para el manejo de residuos sólidos, como es el caso de los depósitos temporales de residuos autorizados. Dichos depósitos temporales sirven para el almacenamiento de residuos durante periodos relativamente largos, a fin de que éstos alcancen ciertas cantidades de recolección de residuos y luego sean evacuados fuera de la unidad



<sup>51</sup> Folio 162 del Expediente.





minera mediante una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos o una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos.

112. Asimismo, el titular minero señala que de acuerdo con lo observado durante la Supervisión Regular 2011, en la parte exterior del taller de mantenimiento los residuos no peligrosos se encuentran dispuestos en una zona determinada, separados según su naturaleza y que la plataforma donde se encuentra ubicado el taller de mantenimiento ha sido preparada e impermeabilizada para asegurar su buena calidad y duración.
113. Al respecto, cabe mencionar que durante la Supervisión Regular 2011 se observó que en la parte exterior del taller de mantenimiento los residuos industriales se encontraban dispuestos directamente sobre el suelo y no dentro de un contenedor (conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental), sin techo ni perímetros de seguridad y sin ningún criterio de clasificación. Ello ha sido acreditado por la Supervisora mediante la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión. Asimismo, el titular no ha presentado medios probatorios que acrediten que la plataforma donde se encuentra ubicado el taller de mantenimiento ha sido preparada e impermeabilizada para asegurar su buena calidad y duración.
114. Adicionalmente, Buenaventura señala que la frecuencia de recolección de residuos en el área inspeccionada es interdianaria, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental y en el programa de recojo de residuos del año 2011.
115. Sobre el particular, aun cuando Buenaventura realice la recolección de sus residuos interdianariamente, lo cierto es que debió implementar un contenedor para almacenarlos temporalmente y no disponerlos directamente sobre el suelo, según lo dispone su instrumento de gestión ambiental aprobado. Ello implica un manejo adecuado de sus residuos conforme a lo establecido en el Artículo 10 del RLGRS.
116. Por otro lado, el titular minero alega que durante la Supervisión Regular 2011 la Unidad Minera "Mallay" se encontraba en etapa de construcción, por lo que se manejaban grandes volúmenes de material (estructuras de fierro) en el taller de mantenimiento de manera temporal. Asimismo, sostiene que la gestión de los residuos sólidos tiene distintas etapas, siendo que las zonas donde la Supervisora señala que se ha hecho un inadecuado almacenamiento corresponden a áreas habilitadas para el almacenamiento de residuos en transición en el taller de mantenimiento, desde donde son enviados al almacenamiento intermedio o temporal.
117. Respecto de lo antes señalado, cabe mencionar que según el Programa de Manejo de Residuos contenido en el EIA del proyecto "Mallay", Buenaventura estaba obligado a utilizar contenedores específicos por tipo de residuos para la disposición de los mismos y estaba expresamente impedido de arrojar o abandonar sus residuos fuera de los lugares establecidos y previamente aprobados. No obstante ello, Buenaventura no cumplió con disponer sus residuos industriales en contenedores, sino que los dispuso a campo abierto y sin clasificar.
118. Buenaventura señala que la supuesta evidencia del presente hecho imputado no da cuenta ni acredita actividades inseguras e inadecuadas de almacenamiento.
119. Cabe precisar que el almacenamiento de residuos sólidos comprende las acciones de caracterización, segregación y acondicionamiento de dichos residuos, lo que no fue cumplido por el titular minero en el presente caso, toda vez que los residuos no peligrosos se encontraban dispuestos en la parte exterior del taller de mantenimiento







sin ninguna protección ni recubrimiento y sin haber sido caracterizados ni segregados de acuerdo con la naturaleza, condición y características propias de cada residuo.

120. Además, en el presente hecho detectado se imputa al titular minero el inadecuado manejo de sus residuos sólidos, más no la acreditación de actividades inseguras. Por lo que solo debió realizar el almacenamiento de sus residuos conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
121. Finalmente, Buenaventura señala que a fin de cumplir con la recomendación dada durante la Supervisión Regular 2011 y con la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental, se trasladaron los materiales en desuso de manera inmediata a los puntos de acopio temporales. Agrega que cuenta con un depósito temporal dotado de toda la infraestructura necesaria para el manejo de los residuos industriales.
122. En virtud de lo anterior, cabe precisar que dichas acciones fueron realizadas por el titular minero posteriormente a la Supervisión Regular 2011, debido a que indica que subsanó la conducta infractora con el cumplimiento de la recomendación dejada durante la citada supervisión.
123. En atención a lo antes expuesto, es oportuno mencionar que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>52</sup>. Por lo tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Buenaventura para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
124. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Buenaventura infringió el Artículo 10° del RLGRS, al no haber cumplido con el debido almacenamiento y acondicionamiento en forma segura y ambientalmente adecuada de sus residuos industriales. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.



#### IV.5. Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura

25. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto de los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 732-2013-OEFA/DFSAI/SDI, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

<sup>52</sup>

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"*

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero podrá ser considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."







#### IV.5.1. Objetivo y marco legal y condiciones de las medidas correctivas

126. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>53</sup>.
127. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
128. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
129. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta Infractora N° 1: El titular minero no implementó canales de derivación para aguas de escorrentía en el depósito de desmonte denominado Sansón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

130. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no implementó los canales de derivación para aguas de escorrentía en el depósito de desmonte denominado Sansón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
131. No obstante ello, mediante escrito enviado por el titular minero a la Dirección de Fiscalización el 1 de febrero del 2012<sup>54</sup> y confirmado mediante escrito del 24 de junio del 2015<sup>55</sup>, Buenaventura señaló que la construcción de los canales de derivación para aguas de escorrentía en el depósito de desmonte Sansón culminó el 26 de enero del 2012. Asimismo, a fin de evidenciar lo antes señalado, Buenaventura adjuntó las siguientes fotografías donde se muestran los trabajos de construcción de los canales de derivación, así como vistas panorámicas que muestran los canales construidos<sup>56</sup>.



<sup>53</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>54</sup> Folio 746 del Expediente.

<sup>55</sup> Folios 727 al 731 del Expediente.

<sup>56</sup> Folios 748 al 749 del Expediente.







Foto N° 3.d. Vista panorámica del lado Sur de la Desmontera "Sansón", donde se observa el canal de coronación concluido al 100%



Foto N° 3.g. Vista panorámica del lado Este de la Desmontera "Sansón", donde se observa la delimitación de la Desmontera.







132. Asimismo, mediante el informe N° 368-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 5 de noviembre del 2015<sup>57</sup> la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización que, durante la supervisión regular llevada a cabo del 2 al 4 de abril del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Mallay" (en adelante, la Supervisión Regular 2013), se verificó que el titular minero cumplió con corregir la referida conducta infractora.
133. A fin de sustentar lo antes señalado, se adjuntó las siguientes Fotografías N° 1 al 3 del Anexo Fotográfico del Informe N° 368-2015-OEFA/DS-MIN en la que se observa que el titular minero ha implementado los canales de coronación para la derivación de las aguas de escorrentía en el depósito de desmonte Sansón:

<sup>57</sup>

Folios 783 al 787 del Expediente.







Fotografía N°01: Se evidenció el letrero de identificación de la desmontera Sansón.



Fotografía N°02: Desmontera Sansón, delimitado, con canal de coronación para la derivación de las aguas de escorrentía.



Fotografía N°03: Canal de coronación del depósito de desmonte Sansón revestido con cemento.



134. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva toda vez que Buenaventura ha corregido la conducta infractora.





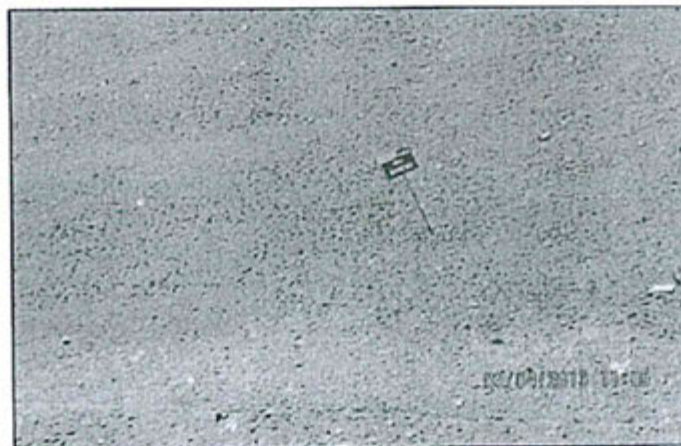
b) Conducta Infractora N° 2: El titular minero no remedió la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530, incumpliendo el plazo indicado en su instrumento de gestión ambiental

135. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió lo establecido en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y en los Artículos 38° y 39° del RAAEM, toda vez que no remedió la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530 dentro del plazo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
136. No obstante ello, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2015, Buenaventura señaló que remedió la plataforma de perforación ubicada frente a la bocamina 4530, tal como se acredita en la siguiente fotografía<sup>58</sup>:



Foto 4.7: Plataforma con coordenadas WG84 296554 E y 8818233 N, ubicada frente a la bocamina Nv.4530 reconformada de acuerdo a nuestro procedimiento corporativo P-COR-MA-24 "Gestión de los Trabajos de Cierre de Mina".

137. Asimismo, mediante el Informe N° 368-2015-OEFA/DS-MIN la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización que durante la Supervisión Regular 2013 verificó que se cumplió con corregir la referida conducta infractora.
138. A fin de sustentar lo antes señalado, se adjuntó la siguiente Fotografía N° 4 del Anexo Fotográfico del Informe N° 368-2015-OEFA/DS-MIN en la que se observa que el titular minero ha remediado la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530, con coordenadas E 296554 y N 8818233, y ha colocado un letrero para su identificación.



Fotografía N°04: Plataforma remediada con Stipa ichu y Dactyles glomerata y su letrero de identificación, frente a la bocamina del Nv. 4530.

<sup>58</sup>

Folios 743 al 737 del Expediente.





139. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva toda vez que Buenaventura ha corregido la conducta infractora.
- c) Conducta Infractora N° 3: El titular minero infringió lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS, toda vez que dispuso sus residuos sólidos no peligrosos (residuos industriales) a campo abierto
140. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió la obligación establecida en el Artículo 10° del RLGRS, toda vez que dispuso sus residuos sólidos no peligrosos (residuos industriales) a campo abierto.
141. No obstante ello, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2015, Buenaventura señaló que realizó la clasificación de los residuos industriales de acuerdo con el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y Otras Medidas Complementarias en Minería, y que fueron dispuestos en los almacenes temporales de residuos. Asimismo, a fin de evidenciar lo antes señalado, Buenaventura adjuntó las siguientes fotografías donde se muestran los trabajos de clasificación y evacuación de los residuos industriales, así como la caseta de lámpara del taller de mantenimiento del nivel 4250 sin residuos industriales y con puerta de seguridad<sup>59</sup>:



Foto 6.1: Trabajo de clasificación y evacuación de los residuos industriales. La clasificación fue de acuerdo al código de colores del D.S. N° 055-2010-EM - Anexo 11



<sup>59</sup> Folios 739 al 740 del Expediente.





Foto 6.3: Caseta de lámpara del Taller de Mantenimiento del nivel 4250, sin residuos industriales y con puerta de seguridad.

142. Asimismo, mediante el Informe N° 368-2015-OEFA/DS-MIN la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización que durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero cumplió con corregir la referida conducta infractora.
143. A fin de sustentar lo antes señalado, se adjuntó la siguiente Fotografía N° 5 del Anexo Fotográfico del Informe N° 368-2015-OEFA/DS-MIN en la que se observa que el titular minero ha evacuado los residuos industriales del área del taller de mantenimiento a la zona de almacenamiento temporal:



Fotografía N°05: Área de la caseta del taller de mantenimiento sin desechos industriales.

144. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva toda vez que Buenaventura ha corregido la conducta infractora.







#### IV.6. Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Buenaventura

##### IV.6.1. Marco teórico legal

145. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>60</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>61</sup>.
146. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>62</sup>.
147. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>60</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>62</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"







ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

148. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>63</sup>.

149. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

150. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:



#### **La reincidencia como factor agravante**

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>64</sup>.

#### **(ii) Determinación de la vía procedimental**

152. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### **"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

*Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:*

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>64</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.







responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

153. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

154. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>65</sup>.

**IV.6.2. Procedencia de la declaración de reincidencia**

155. Mediante Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI del 22 de octubre del 2012, la Dirección de Fiscalización sancionó a Buenaventura por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 19 al 21 de setiembre del 2008.

156. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 090-2013-OEFA/TFA del 16 de abril del 2013.

157. Asimismo, por Resolución Directoral N° 424-2013-OEFA/DFSAI del 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Buenaventura por el incumplimiento al Artículo 10° del RLGRS detectado en la supervisión realizada del 17 al 20 de agosto del 2009.

158. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue declarada consentida a través del Proveído N° 067-2014-OEFA/TFA del 4 de febrero del 2014.

159. En el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de Buenaventura por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 10° del RLGRS, detectados durante la Supervisión Regular 2011, llevada a cabo del 3 al 5 de diciembre del 2011.

160. En ese sentido, Buenaventura infringió el Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 10° del RLGRS, por los cuales ya ha sido sancionado anteriormente mediante las Resoluciones Directorales N° 332-2012-OEFA/DFSAI y 424-2013-OEFA/DFSAI,

<sup>65</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.







respectivamente, encontrándose estas firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en caso proceda la imposición de una multa.

161. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 332-2012-OEFA/DFSAI y 424-2013-OEFA/DFSAI.
162. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Buenaventura por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 10° del RLGRS, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas Infractoras   | Norma que tipifica conducta administrativa  |
|----|---|---|
| 1  | Se constató que el titular minero no construyó los canales de derivación para aguas de escorrentía en el botadero de desmonte Sansón, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.  |
| 2  | Se constató que el titular minero no remedió la plataforma ubicada frente a la bocamina 4530, dentro del plazo indicado en su Estudio de Impacto Ambiental.   | Inciso c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. |
| 3  | Se constató que el titular minero dispuso sus residuos sólidos industriales a campo abierto, en el área del taller de mantenimiento.  | Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se dispone la publicación de la calificación de







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1094-2015-OEFA/DFSAI

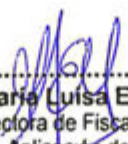
Expediente N° 601-2013-OEFA/DFSAI/PAS

reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

